



**RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617**

ANTECEDENTES

- I. El 29 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)** la siguiente solicitud de acceso a información con el folio **0001600264617**:

“Con relación a los concursos abajo listados, y toda vez que a la fecha se ha determinado una calificación y en su caso un ganador, solicito se me proporcionen los reactivos de los exámenes de conocimientos (la redacción de las preguntas y la redacción de las diferentes opciones de respuesta), así como la opción determinada como correcta. Se enlistan los diferentes concursos con su respectivo folio registrado en el portal de "Trabajen.gob.mx" Folio-72436 "SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS" Folio-72763 "SUBDIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES EN DELEGACIONES Folio-74029 "DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS" Folio-75128 "SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS": (Sic)

- II. El 10 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia notificó por medio de la PNT, lo siguiente:

“La información solicitada, se tiene clasificada como reservada de acuerdo al cuadro que se describe.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Los reactivos de los exámenes de conocimientos, incluyendo la redacción de las preguntas y opciones de respuesta, así como la opción determinada como correcta.	Debido a que la información requerida se encuentra clasificada de manera expresa en una disposición jurídica, así como el hecho de se pueden afectar futuros procesos deliberativos. Se clasifica por un periodo de tres años, con la opción de ampliación por un periodo igual en caso de que prevalezcan los motivos de la presente clasificación.	Artículo 113 fracciones VIII y XIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracciones VIII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617

En lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, así como el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se aportan los siguientes elementos como **Prueba de Daño**:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, de conformidad con los siguientes argumentos:

Riesgo real: En caso de ser difundida la información solicitada, sería conocida por cualquier persona física o moral, inicialmente por el propio solicitante, generando desventaja toda vez que los reactivos de los exámenes que se aplican en los concursos para ocupar alguna plaza del Servicio Profesional de Carrera en esta dependencia, se utilizan de manera aleatoria para otros concursos.

Riesgo demostrable: Al ser proporcionada la información descrita por el solicitante, existiría un riesgo demostrable, en virtud que se contaría con elementos que no son conocidos por los aspirantes a ocupar una plaza del Servicio Profesional de Carrera dentro de esta Secretaría, causando un menoscabo a los derechos de un debido proceso de selección, concediendo ventajas reales para la obtención de un resultado favorable.

Riesgo identificable: Con la divulgación de la documentación e información requerida por el peticionario se causaría un daño, en razón de que esta dependencia pondría en riesgo la certeza de las evaluaciones dejando en duda las calificaciones de las mismas y, por ende, perdería la confiabilidad en sus procesos de selección de personal.

De lo anterior, se acredita la actualización del daño que se ocasionaría al interés público, en el supuesto de que se proporcionara la información solicitada.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El daño al interés público se vería reflejado en la desigualdad de condiciones para cualquier ciudadano que desee acceder al ocupar un puesto del Servicio Profesional de Carrera, motivo por el cual no generaría ningún beneficio para la sociedad.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como se ha referido, en virtud de que los reactivos de los exámenes para ocupar un puesto del Servicio Profesional de Carrera en esta Secretaría, son reutilizables, resulta imposible dar acceso a los mismos, en ese orden de ideas, con la reserva de la información requerida se habrían garantizado adecuadamente los principios de igualdad.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617**

Ahora bien, el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Vigésimo séptimo: De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de Inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo...

Al respecto, es menester señalar que si bien de la lectura se desprende que el proceso deliberativo concluye cuando el proceso haya quedado sin materia, también es cierto que los reactivos de los exámenes de conocimientos son utilizados de manera aleatoria para distintos procesos de evaluación, motivo por el cual de entregarse los mismos, podría incidir negativamente en los procesos de elección de otros concursos que se realizan en los términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.

De igual forma, el lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala:

“Trigésimo tercero: Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información..." (Sic.)

III. El 16 agosto de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

"A través de este medio interpongo un recurso debido a considero inadecuada la contestación que se me proporcionó. Hasta el último día señalado por Ley se me respondió únicamente la siguiente frase: 'la información no puede ser proporcionada debido a: artículo 110 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública Gubernamental'. El artículo señalado hace referencia a la INFORMACION RESERVADA, sin embargo no se menciona el supuesto con el cual se clasificó como reservada. A continuación expongo y fundamento los motivos por los cuales la información solicitada no puede ser clasificada como reservada. La respuesta no se encuentra ni fundada ni motivada, solo hace referencia al artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para poder fundamentarse se debió mencionar en cuál de los supuestos señalados en los artículos 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o en cuál de los supuestos señalados en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se basaron para clasificar información solicitada. En caso que se haya sido clasificada como reservada, no menciona el plazo de reserva de acuerdo al Artículo 100 de la Ley Federal y al artículo 101 de la Ley General. La respuesta



**RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617**

que se recibió no menciona si la clasificación de la información fue realizada por una autoridad competente de acuerdo a lo señalado en la fracción II del artículo 98 de la Ley Federal y a la fracción III del artículo 101 de la Ley General. En el mismo sentido tampoco se menciona si se aplicó la prueba de daño la cual es requisito indispensable de acuerdo al artículo 104 del Ley General y del artículo 97 de la Ley Federal. Por lo antes expuesto solicito se me proporcione la información solicitada con base en lo anteriormente expuesto y debido a que la información no afectará ningún proceso, puesto que ésta fue utilizada en evaluaciones las cuales a la fecha han concluido.” (Sic.)

- IV. El 23 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación” (**HCom**), el acuerdo emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el **recurso de revisión** radicado con el número de expediente **RRA 5430/17**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 146, 147, 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- V. El 23 de agosto de 2017, dicha Unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (**DGDHO**).
- VI. El 18 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del sistema “Herramienta de Comunicación”, la Resolución emitida por el INAI en el expediente RRA 5430/17, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:
- “SEXTO (...) notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señala para tales efectos...” (Sic)*
- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, el 18 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **DGDHO**.
- VIII. La **DGDHO** a fin de dar cumplimiento a la Resolución emitida por el INAI emitió el oficio **DGDHO/510/1604**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada es **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 110 fracción VIII, de la LFTAIP y el artículo 113 fracción VIII y el 104 de la LGTAIP, así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Los reactivos de los exámenes de conocimientos, incluyendo la redacción	Debido a que la información requerida se encuentra clasificada de manera expresa en una disposición	Artículo 113 fracción VIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617**

<p>de las preguntas y opciones de respuesta, así como la opción determinada como correcta.</p>	<p>jurídica, así como el hecho de se pueden afectar futuros procesos deliberativos.</p> <p>Se clasifica por un periodo de tres años, con la opción de ampliación por un periodo igual en caso de que prevalezcan los motivos de la presente clasificación.</p>	<p>Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
--	--	---

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
 - III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617

VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- V. Que el trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del*



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617

presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

- VI. Que en el oficio número **DGDHO/510/1604**, la **DGDHO** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

“Los reactivos de los exámenes de conocimientos, incluyendo la redacción de las preguntas y opciones de respuesta, así como la opción determinada como correcta.”

Al respecto, este Comité considera que la **DGDHO**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Riesgo real. *En caso de ser difundida la información solicitada, sería conocida por cualquier persona física o moral, inicialmente por el propio solicitante, generando desventaja toda vez que los reactivos de los exámenes que se aplican en los concursos para ocupar alguna plaza del Servicio Profesional de Carrera en esta dependencia, se utilizan de manera aleatoria para otros concursos.*



Riesgo demostrable. Al ser proporcionada la información descrita por el solicitante, existiría un riesgo demostrable, en virtud que se contaría con elementos que no son conocidos por los aspirantes a ocupar una plaza del Servicio Profesional de Carrera dentro de esta Secretaría, causando un menoscabo a los derechos de un debido proceso de selección, concediendo ventajas reales para la obtención de un resultado favorable.

Riesgo identificable. Con la divulgación de la documentación e información requerida por el peticionario se causaría un daño, en razón de que esta dependencia pondría en riesgo la certeza de las evaluaciones dejando en duda las calificaciones de las mismas y, por ende, perdería la confiabilidad en sus procesos de selección de personal.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Este Comité, considera que la DGDHO justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El daño al interés público se vería reflejado en la desigualdad de condiciones para cualquier ciudadano que desee acceder al ocupar un puesto del Servicio Profesional de Carrera, motivo por el cual no generaría ningún beneficio para la sociedad

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Este Comité, considera que la DGDHO justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Como se ha referido, en virtud de que los reactivos de los exámenes para ocupar un puesto del Servicio Profesional de Carrera en esta Secretaría, son reutilizables, resulta imposible dar acceso a los mismos, en ese orden de ideas, con la reserva de la información requerida se habrían garantizado adecuadamente los principios de igualdad.

Al respecto, este Comité considera que la DGDHO demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Este Comité, considera que la DGDHO justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600264617

“Se encuentran en proceso deliberativo con el número de folio 16-72436 con relación al puesto SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCION AMBIENTAL Y RECURSOS con fecha de inicio 26 de octubre del 2016, Folio 16-72763 con relación al puesto SUBDIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES EN DELEGACIONES con fecha de inicio 21 de diciembre del 2016, Folio 16-74029 con relación al puesto DIRECCION DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS, Folio 16-75128 con relación al puesto SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS con fecha de inicio 07 de junio del 2017.”

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

“Los reactivos de los exámenes de conocimientos, incluyendo la redacción de las preguntas y opciones de respuesta, así como la opción determinada como correcta.”

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.*

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Los reactivos de los exámenes de conocimientos son utilizados de manera aleatoria para distintos procesos de evaluación, motivo por el cual de entregarse los mismos, podría incidir negativamente en los procesos de elección de otros concursos que se realizan en los términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617

llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Por lo que respecta, a lo establecido en el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGDHO** manifestó lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el *Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, de la siguiente manera:

*Artículo 110 fracciones VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos: **vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Se acredita con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de tiempo

Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de lugar de daño

La Dirección General de Desarrollo Humano y Organización resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 09, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:*

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio.

Asimismo, este Comité considera importante señalar el **Criterio 5/14** emitido por el **INAI** con el objeto de robustecer esta resolución que a la letra señala lo siguiente:

“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opiniones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

Cuando sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley.

Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.” (Sic)

Este Comité estima procedente la reserva de la información, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos el vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

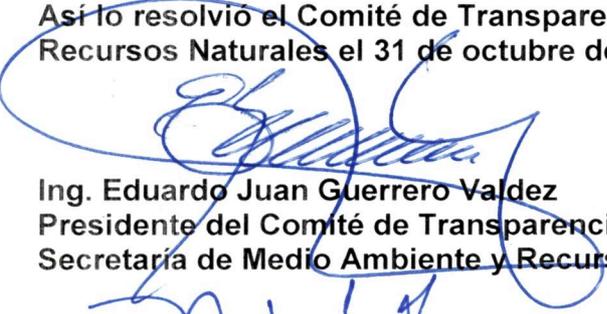
PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de la **información RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por los motivos mencionados en el oficio número **DGDHO/510/1604** de la **DGDHO**, por el periodo de **tres años**, con la posibilidad de ampliar por un periodo más en caso de que subsistan las causas de la presente clasificación. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracciones VIII LGTAIP y artículo 110, fracciones VIII de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600264617**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO**, así como al solicitante y al INAI como parte del **cumplimiento** de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 5430/17**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 31 de octubre de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

